



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CODIGO TRÁMITE TUTELA: TUT350343**

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00410 00**

**ACCIONANTE: CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES.**

**ACCIONADO: COOSALUD EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.- Hechos:**

La accionante, quien cuenta con 50 años de edad, manifiesta que presentó *“un diagnóstico de CÁNCER DE AMIGDALA GRADO 2 con evolución aproximadamente de 5 años”*, por lo que *“desde hace un mes me programaron un procedimiento de una Nasofaringolaringoscopia + biopsia y valoración por anestesiología”*, en el Hospital de la Samaritana.

Agrega que, le fue practicado la Nasofaringolaringoscopia, quedando pendiente la biopsia en razón a que en el Hospital de la Samaritana no cuentan con otorrino oncológica.

Añade que, luego de practicado la *Nasofaringolaringoscopia* su *“salud ha empeorado”*.

Finalmente, destaca que acudió a la EPS accionada y *“solo me dicen que esperé para asignarme la cita que ellos me llaman”* sin tener en cuenta que su *“enfermedad está en evolución”*.

### **2.- La petición:**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna y, en consecuencia, se ordena a COOASALUD - COOPERATIVA MUL TIACTIVA DE DESARROLLO *“Que me gestionen la asignación de citas para la biopsia en un tiempo oportuno y las dos citas que me tienen atrasadas la de ANESTESIOLOGIA Y CIRUJANO ONCOLOGICO ”*.

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 14 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, PSQ S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **COOSALUD EPS S.A.**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. Adujo que, los servicios de salud a la actora vienen siendo garantizados a través de la IPS PSQ SAS. Destacó que *“dentro de los soportes allegados por la accionante, no registra la orden de valoración por cirugía de cabeza y cuello”*.

Añadió que, *“en comunicación telefónica de fecha 19/05/2021, la usuaria manifiesta que remitirá para conocimiento de la EPS todos los soportes clínicos. No obstante, es importante informar al despacho, que esta EPS solicitó ante la IPS PSQ el envío de la orden de valoración por cirugía de cabeza y cuello, institución que a la fecha se encuentra en proceso de envío del soporte clínico”*.

### **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**

En tiempo se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que el 6 de mayo de 2021, se le practicó a la promotora *“el procedimiento llamado nasosinuscopia (...) Ese mismo día se valora por otorrinolaringología, donde refirió masa en la laringe de 5 años de evolución, estaba en seguimiento en clínica country con las especialidades de otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello. Presentó en la consulta TAC de cuello donde se veía un tumor dependiente de la amígdala izquierda (...) Refirió que ya tenía orden para biopsia del tumor. Se indicó que una vez cuente con la biopsia debe acudir a control con la especialidad de cirugía de cabeza y cuello”*, especialidad con la que no cuenta el Hospital Universitaria de la Samaritana, ni con la de oncología. En consecuencia, solicitó desvincularle de la presente acción de tutela pues ha venido prestando los servicios de salud que requiere la paciente.

### **MINISTERIO DE SALUD**

Afirma que le corresponde a la EPS agendar las citas con médicos especialistas de conformidad con el artículo 123 del Decreto 019 de 2012, además, que se encuentra dentro de la Resolución 3512 de 2019, en consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

## **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales alegados por la accionante, por parte de la entidad accionada al no agendar la cita ordenada por el galeno tratante teniendo en cuenta la patología que padece.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

##### **1.1 Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.***

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

## **2.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la promotora reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna, los cuales considera que la EPS accionada ha vulnerado al no asignarle la cita “*para la biopsia*” que le fue ordenada por su médico tratante, al igual que “*las dos citas que me tienen atrasadas la de Anestesiología Y CIRUJANO ONCOLOGICO*”.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que los servicios de salud a la actora vienen siendo garantizados a través de la IPS PSQ SAS, y que “*dentro de los soportes allegados por la accionante, no registra la orden de valoración por cirugía de cabeza y cuello*”.

Contrario a lo indicado por la accionada, en la historia clínica de la promotora aparece que el 19 de marzo de 2021, la actora fue valorada por la IPS PSQ S.A.S.. en donde el médico Lukas Suluazga Rincón le ordenó “***valoración anestésica para realización de biopsia, valoración cirugía de cabeza y cuello***”.

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a la prestación de los servicios de salud que requiere la promotora.

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, en este caso la EPS COOSALUD, quien a pesar de conocer la urgencia con que la actora requiere la prestación de los servicios de salud atrás reseñados, no ha realizado los trámites administrativos pertinentes para la prestación de los mismos, situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la ley 1751 de 2015.

Por lo tanto, observa el despacho la desidia de la EPS accionada en promover la atención oportuna requerida por la accionante, al no asegurar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente, en este caso, autorizando y garantizando la “***valoración anestésica para realización de biopsia***” y la “***valoración cirugía de cabeza y cuello***”, infringiendo los principios de oportunidad y eficiencia conforme la ley 1571 de 2015, incurriendo entonces en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida de la demandante.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud de la paciente propia de la patología que la aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permita hacer efectivo los derechos fundamentales de la accionante, se ampararan sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida, por lo que se ordenará a la EPS COOSALUD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda autorizar a la demandante en una IPS que haga parte de su red de prestadores, la cita de “***valoración anestésica para realización de biopsia***” y “***valoración cirugía de cabeza y cuello***”, en la forma ordenada por su médico tratante, debiendo

la EPS vigilar el efectivo suministro de dichos servicios de salud, pues ***“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”***. (Sentencia T 234 de 2013)

De igual modo, se advertirá a la EPS COOSALUD acerca de su deber de acatar la ley y la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente, atendiendo los principios de **oportunidad, continuidad y eficiencia** conforme la ley 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”*.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **CRISTOBALINA VÁSQUEZ ELLES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COOSALUD EPS S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda autorizar a la demandante en una IPS que haga parte de su red de prestadores, la cita de ***“valoración anestésica para realización de biopsia”*** y ***“valoración cirugía de cabeza y cuello”***, en la forma ordenada por su médico tratante, debiendo vigilar el efectivo suministro de dichos servicios de salud.

**TERCERO:** ADVERTIR a **COOSALUD EPS S.A** acerca de su deber de acatar la ley y la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente, atendiendo los principios de **oportunidad, continuidad y eficiencia** conforme la ley 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”*.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2dd139cc0e8b2323a22d4e6d98d2a6394b2f072af2b7067c7782728abc853c**

Documento generado en 28/05/2021 03:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**